SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 181

Sentencia impugnada: Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28

de julio de 1994. Materia: Correccional.

Recurrente: Santiago Contreras Moya. Abogado: Dr. Pedro Germán Guerrero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Contreras Moya, dominicano, mayor de edad, cedula de identificación personal No. 253388 serie 51, domiciliado y residente en la calle José Cecilio del Valle No. 5 del ensanche Honduras de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de julio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 29 de agosto del 1994 a requerimiento del Dr. Pedro Germán Guerrero, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Pedro Germán Guerrero y Rafael Mateo Reyes, a nombre del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 24 de mayo del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 13 y 17 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público y 1, 23 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Santiago Contreras Moya, en su condición de prevenido:

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de julio de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente **"PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma los recurso de apelación interpuestos por el Dr. Francisco Genao Peralta, Magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz Municipal del Distrito Nacional y por los Dres. Luis E.

Florentino Lorenzo y Luis Moreno Martínez a nombre y representación del señor Francisco Gómez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Municipal del Distrito Nacional, en fecha 17-12-93, cuyo dispositivo transcrito textualmente es como sigue: 'Primero: Se declara al señor Santiago Contreras Moya, no culpable de violar las disposiciones de las Leyes 675, artículo 31 y, 687 artículo 17 incisos a, b y c, modificada en su artículo 111 por la Ley 3509, y en consecuencia se descarga de las inculpaciones que se le imputan; **Segundo:** Se ordena al señor Santiago Contreras concluir el anexo que está haciendo en la parte de arriba de su vivienda, ubicada en la calle José Cecilio del Valle No. 5 del sector de Honduras, D. N.; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante recurso en contra; Quinto: Se comisiona al ministerial Alexis Emilio Mártir Pichardo, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales, para que proceda a la notificación de la presente sentencia'; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de dicho recurso este tribunal actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente, en consecuencia, acoge en todas sus partes el dictamen del ministerio público, que copiado textualmente es como sigue: que se declara al prevenido Santiago Contreras culpable de violación a los artículos 13 y 17 de la Ley 675 sobre Ornato y Construcciones Municipales, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de treinta (30) días de prisión y multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos). Se ordena la demolición de la parte de constricción de la vivienda cuya detención estuvo ordenada por la Comisión de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional; TERCERO: Condena a Santiago Contreras al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Luis Moreno Martínez y Maritza Contreras, abogados quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación expuso los siguientes medios: "**Primer Medio**: "Falsa y errada aplicación de los artículos 13 y 17 de la Ley 675, sobre Ornato y Construcción Municipal; **Segundo Medio**: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio**: Violación al derecho de defensa";

Considerando, que los recurrentes alegan, en sus medios reunidos para su análisis, en síntesis, lo siguiente: "a) que se evidencia en el Magistrado en total desconocimiento de la Ley 675, pues dijo en el plenario que desconocía dicha ley, por lo cual se acogía al dictamen del ministerio público, lo que ha motivado una incoherente y deficiente relación de los hechos y el derecho; b) la sentencia no fue debidamente motivada, y la falta de motivación le causa agravio a nuestro representado, por lo que no puede demostrar las incidencias del proceso; c) el pedimento de audición de un testigo el cual fue rechazado sin motivar, aunque la sentencia en términos generales no fue debidamente motivada, se violó el sagrado derecho de defensa";

Considerando, que luego de un examen cuidadoso de la sentencia recurrida, se ha determinado que el Juzgado a-quo dictó la sentencia en dispositivo, contraviniendo lo expresado en el inciso 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y puesto que la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional revocó el fallo del tribunal de primer grado, con mayor razón se imponía la obligación de motivar su decisión;

Considerando, que si bien el artículo 15 de la Ley 1014, permite a los jueces del fondo dictar sus sentencias en dispositivo, es a condición de que el plazo de 15 días después del pronunciamiento de las mismas, las motiven en hecho y derecho;

Considerando, que los jueces de fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que estos tienen con el derecho aplicable, pero, se les obliga a que

elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única formula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si en la sentencia se hizo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y del derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a las partes de todo proceso judicial;

Considerando, que en efecto, cuando una sentencia carece de motivos procede casarla por este medio, y además, cuando se trata de inobservancia de reglas cuya aplicación esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de julio de 1994, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Envía el asunto por ante la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero**: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. www.suprema.gov.do